Exp. 595-2020-EPEN-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], soltero, ebanista, domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00279, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 11 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, procurador fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Genero y Abuso Sexual, en fecha 29 de marzo de 2021 presentó acusación en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309- 3 literales a y d, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted].

b) En fecha 18 de octubre de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó la resolución núm. 595-2021-SRES-00441, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, d y e del Código Penal dominicano modificado por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24-97, que tipifican los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima [redacted].

c) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia marcada con el núm. 970-2023-SSEN-00166, de fecha 2 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales, a, d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano* [redacted], *a cinco (5) años depresión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, de esta ciudad de La Vega.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted], *del pago de las costas penales en virtud de que el mismo fue asistido por una abogada de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes. [Sic]*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 16 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00223, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00166 de fecha 02/10/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer y único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 68. 69, 74.4 de la Constitución, y los artículos 23, 24, 172 y 133, 339, 341 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. El impugnante alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Decimos esto porque en principio si verificamos la calificación jurídica se trata de violencia intrafamiliar agravada (arts. 309-2 y 309-3 literales a, d y e, cuando verificamos el contenido literal y estricto de la configuración del delito veremos que el patrón de conducta no ha sido probado, y con respecto a las agravantes dichos testimonios siempre alegaron que voceaba en la calle palabras obscenas por lo que la penetración al lugar y ejercer actos de violencia no ha sido probado y tampoco ha sido escuchado las declaraciones del menor por la vía correspondiente como medio de corroboración a las declaraciones de la víctima.*
>
> *Tampoco existe algún peritaje sobre afectación psicológica o física sobre la supuesta violencia verbal inferida por [redacted], y muchos menos un acta de nacimiento donde pueda establecerse el vínculo y existencia del hijo menor de edad que supuestamente presenció los hechos y resultó amenazado por su padre.*
>
> *Al efecto, "el tribunal debe agotar dos operaciones intelectuales; a) hacer una descripción de la prueba apreciada y, b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme lo hizo". (Pellerano, J. 2005, Derecho Procesal Penal. Editorial Capel Dominicana, S. A. Págs. 71-72).*
>
> *Con lo que respecta a la suspensión condicional de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

No obstante, y con el fin que perseguimos el señor [redacted], se encuentra privado de su libertad, ya cumplido dos (2) años y dos (2) meses por lo que al efecto, y en razón de la edad de nuestro patrocinado, esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-SS-22-1142, d/f 30/09/2022, cita "La suspensión de la pena es una facultad de quien juez, no obstante, esta cuestión puede ser abordad por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que. la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho o la libertad, y por ello el constituyente dispone en su artículo 40.16...En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar. pág. 15.

En resumidas cuentas, el señor [redacted] es infractor primario, pudiendo esta Corte de Alzada, suspender el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, se persigue la reeducación y reinserción social del penado, en esas atenciones solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones.

La defensa técnica en aras de garantizar el debido proceso, apeló esta decisión para que este tribunal de alzada constate que la Corte hizo caso omiso en la petición de que los jueces de primera instancia no respondieron ante el pedimento final realizado, a decir, la solicitud de suspensión condicional de la pena, para ello advertimos las conclusiones siguientes. […]

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted] **Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

La defensa técnica, concluyó como reposa en la página 03 de 09 […]Segundo. de manera subsidiaria, en caso de que el tribunal estime que con los testimonios admitidos son suficientes vara destruir la presunción de inocencia de nuestro patrocinado v compromete la responsabilidad penal, que le sea impuesta la pena mínima y conforme a nuestra oferta probatoria, convidada con el artículo 341 sea aplicable la suspensión condicional de la pena, bato las condiciones que el tribunal estime pertinente para este proceso: es cuanto.

Esto obliga a esta honorable corte a darle una respuesta a nuestro patrocinado el señor [redacted], quien, si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 341, a saber:

a. nuestro patrocinado se le ha retenido una falta consistente en violencia intrafamiliar (art. 309-2 y 309-3 literales A, d y e) del Código Penal dominicano, pena que oscila de 5 a 10 años, por lo que el numeral 1, del artículo 341 del CPP señala que procede esta figura cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, presupuesto que califica. b. Asimismo, exige este articulado, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en ese sentido, dentro de las pruebas aportados por el Ministerio Público, no reposa ninguna sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro patrocinado que permita debilitar dicha situación. En ese sentido, [redacted], cumple con todos esos requisitos y esta honorable corte debe dictar sentencia propia y acoger la suspensión total de la pena privativa de libertad tal como concluyó la defensa, indicando: Que nuestro patrocinado se mantuvo en prisión desde el veinticinco (25) de noviembre de 2020 hasta el veinticinco (25) de octubre del año 2021 reingresando a prisión el treintaiuno (31) de julio del año 2023 donde se encuentra guardando prisión por este hecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo Que estuvo privado de su libertad por espacio de dos (02) v dos (02) meses aproximadamente.*
>
> *Por ello, ha incurrido en este vicio, omisión o falta de estatuir, así como a la errónea aplicación de la figura procesal de Suspensión Condicional de la Pena, y evidentemente apelamos a la decisión de esta honorable corte quien ponderará si acoge o aplica esta figura jurídica a nuestro patrocinado el señor* [redacted].
>
> *Agravio. A que la Corte a quo de haber aplicado de forma correcta las normas del debido proceso, en relación a la valoración de las pruebas y la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica, la lógica, las conclusiones a que habría llegado el a-quo sería producir en favor de* [redacted], *una sentencia justa de modo que, la falta de motivación y omisión de estatuir apoyada por parte la Corte de Apelación, ha causado un perjuicio a la libertad del imputado.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce inobservancia de disposiciones procesales y constitucionales, así como falta de motivación, toda vez que la calificación retenida por el hecho endilgado no ha sido probada, y los testimonios no han demostrado las agravantes, ya que siempre alegaron que voceaba palabras obscenas, por lo que la penetración al lugar y ejercer acto de violencia no ha sido demostrada, máxime cuando el menor no fue escuchado y tampoco existe un peritaje sobre la afectación psicológica y física de la supuesta víctima; sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, sobre la petición formulada en el recurso de apelación, en el sentido de que los jueces de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

primer grado no respondieron a su solicitud de suspensión condicional de la pena; misma que solicita en casación por entender que el recurrente reúne los requintos establecidos por la norma para ser favorecido con dicha modalidad de cumplimiento de la pena.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que *la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Continuando con el examen la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

> *Como se observa le fundamento del recurso de apelación en su primera parte está sustentado en el hecho que al decir el apelante el a quo incurrió en un error en la valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración; y sobre ese particular es pertinente significar que no lleva razón en ese alegato por el hecho de que la sentencia de marras se desprende que para el juzgador de instancia producir una sentencia condenatoria con las declaraciones de la víctima señora; [redacted], y de su padre [redacted], en condición de testigo quedo claramente demostrado que el procesado incurrió en una violación de manera inequívoca del artículo 309-2-3 del Código Penal dominicano, cuando estos en su condición de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarantes dijeron por ante el tribunal de instancia lo siguiente;. [redacted]*, de generales anotadas. Después de haber sido debidamente juramentado, declarar: Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Mi nombre es* [redacted]*, tengo dos trabajos, trabajo en el Ayuntamiento de madrugada y trabajo en una banca; en el Ayuntamiento tengo un año y en la banca 3 meses. En octubre del 2020, el pasaba por mi casa voceando palabras obscenas, me decía sucia, toto jediondo, asquerosa, me dijo que me había acostado con el marido de madre siendo mentira, que él me había encontrado en la cama con él y eso no pasó; otro día pasó por donde una amiga con la que yo estaba, y porque me reí, se devolvió y me dio un planazo, todo el tiempo he sufrido de la espalda, pero en ese tiempo lo liberé por el pie, por mis hijos, tengo una niña de 4 años con él y uno de 3, cuando venía para acá la niña me dijo que no vaya para allá porque iba a dejar a su papá preso, él se llama Wellinston* [redacted]*, él está presente en la sala, está sentado ahí (la víctima señala al acusado), con un suéter blanco, pantalón negro, él era mi pareja, mayormente cuando él me voceaba estaba sola, incluso tenía que levantarme a las 6 de la mañana para que él no me viera, al principio de la relación estamos bien, después el empezó a ser celoso, impulsivo, todo le molestaba ni con mi familia podía compartir, me sentía mal, siempre he compartido con mi familia, siempre he sido alegre. En una ocasión si llegaba un amigo mío el empezaba a estrellar, a decir que era una asquerosa, después de varios meses lo hacía siempre, siempre paraba discutiendo, mayormente no sé por qué me decía eso, no salía de su casa paraba con él y solo salía con él; yo solo salía con él, porque él era muy celoso y para evitar problemas me alejé de mi familia, duramos como 3 años y algo, tenemos 2 hijos, pero uno solo está celebrado por él, con la niña él se comportaba muy bien, esa es la luz de sus*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ojos, con el pequeño no él a cada rato me decía que no era de él; cuando lo agarraron esta vez, fue porque él le voceó al niño singa tu madre, te voy a matar a ti y a tu mamá, el niño iba pasando y él quería saludarlo, y él le voceo eso, yo iba pasando con el niño, la amenaza fue al niño y a mí, él siempre me dice que me iba a matar." De igual manera le dio el a-quo crédito a las declaraciones del testigo; [redacted] *, las que se encuentran inserta en la sentencia de marras en el numeral 2 de la misma. Y al escuchar esas declaraciones y darle credibilidad como lo hizo resulta de toda evidencia que el a-quo no incurrió en ningún error en la valoración de esos medios de pruebas presentados a su consideración y que le fueron suficientes para producir la sentencia condenatoria en contra del nombrado* [redacted] *, razones esas que permiten a la alzada desestima la parte del recurso contenida en el primer medio de su recurso de apelación. -Otro aspecto a considerar es que establece el apelante por intermedio de su representante que el a-quo incurrió en una falta de motivación de su sentencia; sin embargo del estudio de la misma se desprende que para el juzgador llegar a esas conclusiones dijo haberle dado pleno crédito de las declaraciones de los testigos que depusieron en su presencia, y esta instancia luego de hacer una valoración a llegado a la consideración que ciertamente actuó el juzgador a-quo conforme lo determina la ley porque de una lectura simple la sentencia de marras se observa cuales razones tuvo el juzgador para decretar culpable al procesado , y de esa manera quedo cubierto la obligación que tiene el a-quo de motivar cada una de sus decisiones conforme lo determina el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.*

7. Conforme las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se vislumbra que fueron tomados en cuenta el testimonio de la víctima [redacted] y del señor [redacted], testigos que fueron valorados positivamente y merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, al cumplir con los requerimientos de existencia, eficacia y validez al que está sujeto la prueba testimonial; situación por la cual además de apreciarlos sinceros, coherentes y concordantes, lo consideran vinculante al imputado con los hechos que conforman la acusación; en donde se aprecia que la víctima en su testimonio estableció que otro día pasó por donde una amiga con la que estaba, y porque se rio, se devolvió y le dio un planazo[1], que siempre pasaba por su casa y le boceaba palabras obscenas, que tiene 2 hijos con el imputado, pero solo uno está declarado por él, que el niño iba pasando y quería saludarlo, y él le voceo palabras obscenas y lo amenazó con matarlo a él y a su madre, que siempre la amenaza con matarla, que tenía que madrugar para que él no la viera; por su parte el testigo padre de la

[1] Conocido en nuestro país como el golpe dado con la parte plana de un machete.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima en su testimonio dijo que un día llegó a las 12 del mediodía, y él (imputado) tenía un palo para darle a ella y a su mamá, entonces le dijo hasta aquí llegaste, y que de ahí para allá se tranquilizó un poquito, que ella (víctima) tiene un trabajo en el Ayuntamiento y él la seguía, que ella vive con él y anteriormente vivía con el imputado en un cuartico, y se dejó de él porque la maltrataba mucho, advirtiendo esta alzada que los hechos narrado y probados con dichos testimonios demuestran que el imputado [redacted] cometió el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora [redacted], el cual se subsumen en los tipos penales endilgado de violación a los artículos 309-2 y 309-3, literales a, b y c del Código Penal dominicano, aunque el literal a, no se configura en su totalidad, ya que de lo declarado por ambos testigo no se vislumbra que el imputado [redacted] haya penetrado a la vivienda donde residía la víctima con su padre, sino que las amenazas y los improperios fueron externados desde el frente de la casa, sin embargo la exclusión de dicho literal no cambia la suerte procesal del imputado recurrente, encontrándose la pena impuesta debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que se desestima la queja planteada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: A) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; B) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, C) la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó, en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. En su segundo medio sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, sobre la petición formulada en el recurso de apelación, en el sentido de que los jueces de primer grado no respondieron a su solicitud de suspensión condicional de la pena; misma que solicita en casación por entender que el recurrente reúne los requintos establecidos por la norma para ser favorecido con dicha modalidad de cumplimiento de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Se observa que respecto a la queja planteada a Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *Otro aspecto a valorar es el que tiene que ver con el hecho de que el recurrente establece en su apelación de que el a quo incurre en violación al artículo 23, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sobre este aspecto en lo relativo al artículo 23 queda claro que no tiene razón el apelante en atención que esa norma que el refiere como violada no aplica al caso que nos ocupa, pues luego de haber llegado el proceso a su final el juzgador de instancia procedió a emitir su decisión con lo cual ese aspecto relativo al artículo en comento quedo debidamente cubierto. Es importante significar con respecto a la supuesta violación del artículo 339 del mismo código, que no aplica en el caso que nos ocupa por como en múltiples ocasiones ha dicho la honorable suprema corte de justicia, que este articulo solo debe de ser usado para valorar las posibilidades que tiene un tribunal a la hora de juzgar de que pena se le aplica la procesado lo cual está a cargo de la discreción del tribunal de instancia, sin que este se pueda exceder del máximo posible de la pena del delito por el que este imputado el procesado. Otro aspecto a considerar y que no lleva razón el recurrente es el relativo a la mención que hace de que a su representante se le violo el contenido el artículo 341 del Código Procesal penal., pues de la lectura de dicho texto se desprende que es una faculta del juez cuando la pena sea inferior o igual a cinco (5) años, suspender total o parcialmente la pena a imponer, pero ello está sujeto al tipo de delito del cual se esté apoderado y como quedo probado en la audiencia en la que se conoció el fondo de ese proceso por ante el tribunal de instancia que ese señor;* [redacted] *no solo agredió físicamente a la señora* [redacted]*, sino que además la*

> *amenazo de matarla a ella y a su niño de (4) años por lo que en esa condición válidamente entiende la alzada que dicho tribunal podía actuar como lo hizo sin incurrir en ninguna violación por lo que el aspecto juzgador por carecer de sustento se rechaza. En esa misma línea se aprecia que el tribunal de juicio al ponderar dicha solicitud estableció lo siguiente: Que la defensa técnica del imputado requirió al tribunal de manera subsidiaria que, si entendía encontrar responsabilidad penal, la pena a imponer sea en base a los hechos probados, procediendo a suspender la pena de manera condicionar. Que el artículo 341 de la Norma Procesal Penal dominicana, dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Que, ante el pedimento del tribunal, considera el tribunal que procede rechazar el mismo en virtud de la pena a imponer por este Tribunal, de conformidad el delito que ha sido probado en este juicio, el cual ha sido violatorio a los derechos de un menor de edad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

11. Los motivos expuestos dejan sin sustento la queja del recurrente, ya que se verifica que de manera expresa el tribunal de juicio indicó que rechazaba la solicitud de la defensa del recurrente sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena y expuso los motivos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su rechazo, pero también se verifica que la corte analizó la queja enarbolada al respecto por el recurrente en su recurso de apelación, la cual desestimó por haber comprobado que no se había incurrido en violación a los preceptos establecidos en los artículos 23 y 341 del Código Procesal Penal, y analizó que de la lectura del citado texto legal, se desprende que es una facultad del juez suspenderla parcial o totalmente y debiendo tomar en cuenta el tipo de delito del que se esté apoderado y quedó probado que el señor [redacted] no solo agredió físicamente a la señora [redacted], sino que además la amenazó de matarla a ella y a su niño de (04) años, que partiendo de estos hechos consideró que el tribunal *a quo* podía actuar como lo hizo sin incurrir en ninguna violación; por lo que se desestima la queja plantea por carecer de veracidad.

12. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

13. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* estatuyó sobre la queja planteada en el recurso de apelación, rechazándola en estricto apego a las normas del derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; razón por la cual procede rechazar las conclusiones presentadas al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

14. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

15. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no transgrede los textos constitucionales invocados, mismos que el recurrente no desarrolla, en tal sentido y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada, toda vez que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca de los establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del presente fallo; en tal sentido, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]